Arb 206 Nº 136

America

Reglamento.

Medicina. Lima, no. 1655

John Carter Brown
Library
Brown University

REGLAMENTO

DE

SUELDOS, Y PREST

ASI PARA LA TROPA UETERANA DE INFANTERIA, Y CAballería; como para las Milicias de una y otra clase quando se ponen sobre las Armas, que debe observarse en todo el distrito de este Virreynato.

DISPUESTO

DE ORDEN DEL EX^mo. SEÑOR D. TEODORO DE CROIX, VIRREY, GOBERNADOR, Y CAPITAN GENERAL DE LAS PROVINCIAS DEL PERU, Y CHILE. &c.

Y APROBADO POR SU MAGESTAD EN REAL ORDEN DE 12. DE MAYO DE ESTE AÑO DE 1787.

Impreso en LIMA: en la Casa Real de Niños Expósitos. Año de 1787.

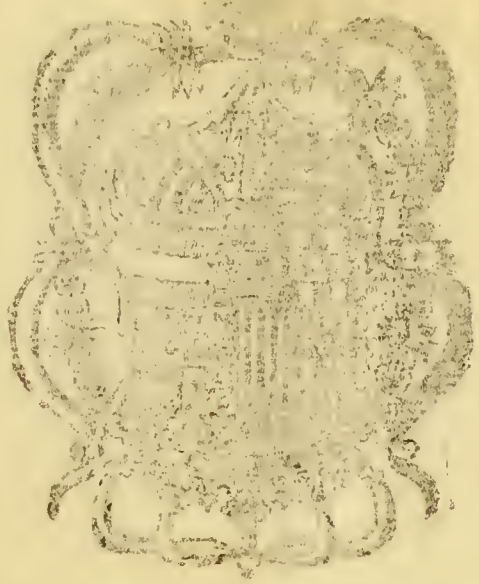

REGLAMENTO

DE

SUELDOS, Y PRESTO

ASI PARA LA TROPA VETERANA DE INFANTERIA, Y CA-
ballos, como para las Milicias que han y otra clase durante se
hallen sobre las Armas, dan aquí expresarse en
todo el distrito de este Virreynato.

PUESTO

DE ORDEN DEL Exmo. SEÑOR D. JEODORO

DE CAOIX, ARREY, CORBERNADOR, Y CAPITAN GE-
NERAL DE LAS PROVINCIAS DEL PERU,

Y CHILE, &c.

Y APROBADO POR SU MAGESTAD EN VEZ

DE ORDEN DE SU DE MAYO DE ENE

DON TEODORO DE CROIX,

CABALLERO DE CROIX, DEL ORDEN TEUTONICO, PRIMER TENIENTE DE LA COMPAÑIA FLAMENCA DE REALES GUARDIAS DE CORPS, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS, VIRREY, GOBERNADOR, Y CAPITAN GENERAL DE LAS PROVINCIAS DEL PERU, Y CHILE, Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CAPITAL, &c.

POR QUANTO ALGUNO DE los Gefes de los Regimientos Veteranos, que hacen el servicio en este Reino, representó por mano del Señor Inspector General de Infantería, Conde de Orreylli, las dudas que le ocurrian sobre que, no abonandose aqui Gratificacion alguna de Hombres, y Armas, ni otra semejante, ignoraba de qué fondos deberia suplir las cargas, que las Ordenanzas imponen á dichas Gratificaciones, de lo qual enterado S. M. (que Dios guarde.), me previno en Real Orden de 14 de Mayo del año pasado de 1785, que teniendo presente lo dispuesto para las Provincias del Rio de la

Plata

Plata en otra anterior de 30 de Agosto de 1779, y en el Reglamento que para las mismas se aprobó en 2 de Junio del siguiente año de 1780, le informase circunstanciadamente, si habia algun reparo, ó inconveniente en que se adaptase en este Reino el medio, que en aquellos se proponia, con lo demas que en esta materia tubiese por conveniente; para cuyo cumplimiento se practicaron varias diligencias en solicitud de la Real Orden, y Reglamento citado, y aunque no se hallaron en alguna de las Oficinas de este Superior Gobierno, y Capitanía General, por noticias, é informes seguros que se recibieron, se vino en conocimiento de que no eran adaptables á este Reino por la diversidad de circunstancias que en él concurren; pero cerciorado Yo, por las mismas diligencias, de la desproporcion que hay entre los Sueldos de Oficiales, y Prest del Soldado que señala el antiguo Reglamento formado por mi antecesor el Señor Don Joseph Antonio Manso, Conde de Superunda en el año pasado de 1753; como tambien de los abusos que se habian introducido con hacer algunos descuentos arbitrarios á la Tropa, á pretexto de no haber las tales Gratificaciones, tuve por indispensable la formacion de un nuevo Reglamento, en que, reformando el anteriormente citado del año de 1753, y sin mayor gravamen de la Real Hazienda, se fixasen, y señalasen dichas Gratificaciones; se arreglasen, y proporcionasen los Sueldos; y se evitase el desorden, y confusion que ocasionaban los referidos descuentos; y habiendolo ordenado con precedente informe

de

de todos los Gefes de los Cuerpos Veteranos que guarnecen esta Capital, y dirigido á las Reales manos de S. M., se me participa en Real Orden de 12 de Mayo del presente año haber merecido su Soberana aprobacion; y se me encarga que, haciendolo imprimir, lo ponga en execucion, luego que me parezca ocasion oportuna; y siendo la mas proporcionada la que ofrece el cumplimiento de otra igual Real disposicion de 26 de Febrero de este año, por la qual se me ordena, que immediatamente forme el Regimiento Real de Lima con tres Batallones sobre el pie de Guerra, hé venido en mandar que asi se execute conforme á los Establecimientos que prescribe el nuevo Reglamento, los quales son en la forma siguiente.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

Plazas de Gratificac.		*Sueldos mensales.* P.s R.s
	CApitan, noventa pesos al mes.....	90.
	Teniente, setenta pesos Id.....	70.
	Sub-Teniente, sesenta pesos Id	60.
1.	Sargento primero, viente y seis pesos Id.....	26.
1.	Sargento segundo, veinte y quatro pesos Id.....	24.
1.	Tambor, diez y ocho pesos Id.....	18.
3.	Cavos primeros, á diez y nueve pesos cada uno, hacen cinqüenta y siete pesos Id	57.
3.	Cavos segundos, á diez y ocho pesos cada uno, hacen cinqüenta y quatro pesos Id.....	54.
34.	Granaderos, á diez y siete pesos cada uno, hacen novecientos diez y ocho pesos Id.....	918.
126.	Otras dos Compañias de Granaderos, en todo iguales á la antecedente, devengan dos mil seis cien-	

cientos treinta y quatro pesos al mes..... 2634.
189..... Suman las tres de Granaderos..... 3951.

COMPAÑIA DE FUSILEROS.

Plazas de Gratificac.		Sueldos mensales. P.s	R.s
	CApitan, ochenta y cinco pesos al mes.....	85.	
	Teniente sesenta y cinco pesos Id.....	65.	
	Sub-Teniente, cinqüenta y cinco pesos Id.....	55.	
1.	Sargento primero, veinte y quatro pesos Id....	24.	
2.	Sargentos segundos, á veinte y dos pesos cada uno, hacen quarenta y quatro pesos Id.....	44.	
2.	Tambores, á diez y siete pesos cada uno, hacen treinta y quatro pesos Id.....	34.	
4.	Cavos primeros, á diez y ocho pesos cada uno, hacen setenta y dos pesos Id.....	72.	
4.	Cavos segundos, á diez y siete pesos cada uno, hacen sesenta y ocho pesos Id.....	68.	
64.	Soldados Fusileros, á diez y seis pesos cada uno, hacen un mil veinte y quatro pesos Id...	1024.	
1771.	Otras veinte y tres Compañias en todo iguales á la antecedente, devengan treinta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos al mes.....	33833.	
1848.....	Suman las veinte y quatro de Fusileros....	35.304.	

PLANA MAYOR DEL 1 BATALLON

COronel, dos cientos cinqüenta pesos al mes	250.	
Sargento Mayor, ciento treinta pesos Id....	130.	
Ayudante Mayor, setenta y cinco pesos Id....	75.	
Dos Sub-Tenientes de Bandera, á cinqüenta y cinco pesos cada uno, hacen ciento y diez pesos al mes.	110.	

Ca-

		Capellan, quarenta y cinco pesos Id.	45.
		Cirujano, quarenta y cinco pesos Id.	45.
	1	Cavo de Gastadores, diez y ocho pesos al mes	18.
	6	Gastadores, á diez y siete pesos cada uno, hacen ciento y dos pesos al mes	102.
		Un Maestro Armero, veinte pesos Id.	20.
	1	Tambor mayor, veinte y quatro pesos Id.	24.
	1	Pifano primero, veinte pesos Id.	20.
	1	Pifano segundo, diez y ocho pesos Id.	18.
	10	..... Suma la Plana Mayor del primer Batallon.	857.

Plazas de Gratific.

PLANA MAYOR DEL 2 BATALLON.

Sueldos mensales.

			Ps.	Rs.
		Teniente Coronel, ciento ochenta y cinco pesos al mes	185.	
		Ayudante Mayor, setenta y cinco pesos Id.	75.	
		Dos Sub-Tenientes de Bandera, á cinqüenta y cinco pesos cada uno, hacen ciento y diez pesos al mes.	110.	
		Capellan, quarenta y cinco pesos Id.	45.	
		Cirujano, quarenta y cinco pesos Id.	45.	
	1	Cavo de Gastadores, diez y ocho pesos al mes. ..	18.	
	6	Gastadores, á diez y siete pesos cada uno, hacen ciento y dos pesos al mes.	102.	
		Un Maestro Armero, veinte pesos Id.	20.	
	1	Pifano primero, veinte pesos al mes.	20.	
	1	Pifano segundo, diez y ocho pesos Id.	18.	
	9	..... Suma la Plana mayor del segundo Batallon ..	638.	

Plazas de Gratific.

PLANA MAYOR DEL 3 BATALLON

Sueldos mensales.

P.s R.s

COmandante ó segundo Teniente Coronel, ciento sesenta pesos al mes..... 160.

9. Los demas Empleos, y Plazas de este Batallon asi en su numero, como en su clase, y Sueldos son en todo iguales á las del segundo y hacen quatro cientos cinqüenta y tres pesos al mes..... 453.

9.....Suma la Plana mayor del tercero Batallon... 613.

GRATIFICACION.

PARA Gratificacion de Hombres, y entretenimiento de Armas, abonará la Real Hazienda mensalmente tres reales de Plata por cada Plaza efectiva, que se presente en Revista; y suponiendo, que un Regimiento de tres Batallones sobre el pie de Guerra se halla completo, y que como tal tiene efectivas dos mil sesenta y cinco Plazas, abonará la Real Hazienda seis mil ciento noventa y cinco reales de Plata al mes, que hacen serecientos setenta y quatro pesos, tres reales de Plata. 774. 3.

RESUMEN.

SEGUN las sumas antecedentes resulta que un Regimiento de Infantería de tres Batallones sobre el pie de Guerra, si estubiese completo, tendrà

tendrá dos mil sesenta y cinco Plazas, y que por razon de Sueldos de Oficiales, Prest de la Tropa, y Gratificacion devengará al mes quarenta y dos mil ciento quarenta y tres pesos, y tres reales, como aparece del Resumen siguiente.

Plazas de Gratific.		*Sueldos mensales.* P.s	R.s
189.	TRES Compañias de Granaderos.....	3.959.	
1848.	Veinte y quatro Id. de Fusileros.....	35.304.	
10.	Plana Mayor del primer Batallon.....	857.	
9.	Id. del segundo Batallon.....	638.	
9.	Id. del tercero Batallon.....	613.	
	Gratificacion de Hombres, y Armas.....	774.	3.
206.	Suma total.....	42.143.	3.

ORDENANZAS.

I. LA Gratificacion mensal que queda señalada en los Capitulos antecedentes, se destinará su tercera parte para la de Armas, y su entretenimiento, y las otras dos terceras partes, para la Recluta, y Reenganchamiento de Hombres, y para atender á las demas obligaciones que expresamente previenen las Ordenanzas: y supuesto que en los Titulos quarto, y quinto del Tratado primero de las Generales del Exercito, se dispone el metodo que ha de seguirse en el cobro, custodia, y distribucion de dicha Gratificacion, y los tiempos, y modos que han de observarse en el ajuste, y formacion de sus qüentas;

tas; cuidarán con particular esmero los Coroneles, ó Comandantes de los Cuerpos, y sus Sargentos Mayores que se observe, y guarde puntualmente quanto se ordena en sus Articulos: Y se encarga estrechamente al Señor Sub-Inspector General de las Tropas de este Reino, que vele incesantemente sobre su observancia, sin permitir, ni disimular la menor contravencion, ó falta; dando qüenta á esta Capitanía General de qualquiera que note para su pronto remedio; y consultando igualmente siempre que ocurra algun gasto extraordinario, que hubiere de costearse de aquel fondo, para que se apruebe, ó repruebe por esta Superioridad, sin cuyo precedente requisito no se admitirá en qüenta semejante gasto, y será del cargo de los que lo dispusieren, y permitieren.

2. Siendo uno de los principales objetos que nos hemos propuesto en la formacion de este Reglamento el evitar todo motivo de que se hagan descuentos arbitrarios á la Tropa, será de qüenta, y cargo de la Real Hazienda el proveer á los Regimientos de Banderas cada diez años; y por qüenta de la misma Real Hazienda, se dará cada treinta meses la tercera parte del Correaje; Gorras de pelo para los Granaderos, Utiles de los Gastadores, y Caxas de Guerra, con sus Portacaxas, y Cordones correspondientes para los Tambores.

3. Tambien será de qüenta de la Real Hazienda el subministrar diariamente luces para los Cuerpos de Guardia de la Plaza, y prevenciones de Quarteles, asi las de la Tropa, como las de los Oficiales empleados en ellos: y el reponer, ó reparar

cada

cada treinta meses los utensilios de Quartel, como son Armeros, Perchas, Tablados, Mesas, Bancos, Tinajas para agua, y Faroles de papel, que por razon de su uso se hubieren deteriorado.

4 Será de qüenta del haber de la Tropa el satisfacer, y pagar la Hospitalidad, siempre que esta no exceda de los tres reales de Plata que paga en el dia por cada Estancia, pues en caso de exceder de esta cantidad se abonará el exceso por qüenta de la Real Hazienda, y si sucediere que algun Oficial de qualquiera clase, ó graduacion que sea, estando en Campaña, ó Guarnicion pretendiere medicinarse en los Hospitales de qüenta de la Real Hazienda, se satisfarán por esta sus Estancias descontandose al Oficial enfermo la mitad de su Sueldo, ó Paga por el tiempo que se mantubiere encel Hospital.

5 Al Sargento, Cavo, ó Soldado que muriere, ó desertare se abonará su haber hasta el dia de su muerte, ó desercion inclusive, pero no al que usare de Licencia final, ó fuere destinado á Presidio.

6 El Vestuario será de qüenta de la Tropa para cuyo gobierno se arreglarán todos los Cuerpos á las Ordenes Economicas, que sobre este particular les comuníque el Señor Sub Inspector General, quien á su tiempo me consultará lo que tenga por mas conveniente para que con el ahorro posible se halle la Tropa bien asistida, y con el aseo, decencia, y comodidad que corresponde.

MILICIAS.

7 LOS Oficiales, Sargentos, Tambores, y Cavos Veteranos de la Asambléa de Milicias de Infantería

fantería deben en todo reputarse por Tropa Veterana, segun lo prevenido, y dispuesto ultimamente en la Real Orden de 18 de Agosto del año proximo pasado de 1786, y en este concepto se les abonará por este Reglamento el Sueldo que à cada uno corresponda, segun el empleo, ó Plaza que obtubiere en propiedad, pero se considerarán siempre en la clase de Fusileros, y se les harán los abonos con arreglo á lo que para estos queda prevenido en los Capitulos antecedentes.

8 Siempre que por estar en Guerra, ó por otra ocurrencia semejante se pusiere sobre las Armas algun Cuerpo de Milicias de Infantería Española, se le subministrarán à todos sus Oficiales, y Tropa los mismos Sueldos, y Prest que quedan señalados para los Cuerpos de Infantería Veterana, considerandose iguales à estos, durante su ocupacion en el servicio de Campaña, ó Guarnicion; pero atendiendo à que los de Milicias no se reemplazan con Reclutas, y que las Armas se les entregan de los Reales Almacenes, y Salas de Armas que S. M. tiene en estos Dominios, donde finalizado el servicio se buelven à recoger para su custodia, y limpieza, no se abonará á los Cuerpos de Milicias Gratificacion alguna de hombres, y Armas, aunque sí se les acudirá durante su servicio, con los demas abonos de luces para las Guardias, utensilios de Quarteles, y demas que quedan señalados.

9 Como durante el servicio de estos Cuerpos de Milicias sufrirán algunas descomposiciones, ó quiebras las Armas que se les entreguen, se harán las composturas que resultaren de los Exercicios, ó de otras Funciones de

Guerra,

Guerra, en las Salas de Armas por qüenta de la Real Hacienda, precediendo para ello las relaciones certificadas, y demas requisitos que previenen los Articulos 22. y 23. Cap. 3. del Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba; de cuyo contexto se procurará instruir á los Cavos, y Soldados de los Cuerpos de Milicias, los que quedarán enterados, que los daños, ó descomposturas de Armas que resultaren por razon del servicio se remediarán de qüenta de la Real Hazienda, si se justificaren con las citadas Certificaciones; pero que serán de su qüenta y cargo, si aquellas se omitieren, ó no se presentaren á su debido tiempo, ó los tales daños resultaren de su descuido, ó mala versacion.

IO Si por iguales motivos á los expresados anteriormente se pusiere sobre las Armas algun Cuerpo de Milicias de Infantería de Morenos, Pardos, ó Naturales, se abonarán á los Oficiales de estas Castas durante su servicio los Sueldos que en otras semejantes ocasiones se les han pagado, que son cinqüenta pesos mensales al Capitan, quarenta al Teniente, treinta pesos al al Sub Teniente, pero á los Sargentos, Tambores, Cavos, y Soldados, aunque sean de las mismas Castas, se les sastifará su respectivo Prest, conforme á este Reglamento, y como si fuesen de Tropa Veterana; si bien no se les abonará cosa alguna por Gratificacion de hombres y Armas, segun queda dispuesto paralas Milicias de Infantería Española.

ARTILLERIA.

II LOS Oficiales Veteranos del Real Cuerpo de Artillería continuarán por ahora gozando los

Sueldos

Sueldos que á su representacion se ha dignado S. M. señalarles en Real Orden de 15. de Septiembre del año proximo pasado de 1786, que son mil pesos annuales al Capitan, ocho cientos al Teniente, y quinientos pesos á el año al Sub Teniente, los mismos que gozan en estos Dominios los Oficiales de Ingenieros en sus respectivas clases; pero á los Sargentos, Tambores, Cavos, y Soldados Veteranos del mismo Real Cuerpo de Artillería, se les sastifará su respectivo Prest, conforme à este Reglamento, considerandolos siempre como á Granaderos, y segun queda dispuesto para las Compañias de esta clase se les harán los abonos correspondientes.

12 Quando por alguna urgencia del servicio se pusieren sobre las Armas las Milicias de Artillería serán consideradas durante su ocupacion en Campaña, ó Guarnicion, como la Tropa Veteraña del mismo Real Cuerpo, y se les pagará asi á los Oficiales, como á la Tropa sus respectivos Sueldos, ó Prest, segun queda prevenido para los primeros en el Articulo antecedente, aunque no se les hará à las Milicias abono alguno por Gratificacion de Hombres y Armas, como queda dispuesto para los demas tiempos de esta clase.

13 Para evitar las dudas que ocurren sobre las Gratificaciones que deben gozar los Oficiales facultativos de los Cuerpos de Artillería, é Ingenieros quando salen de sus destinos para algunos encargos, ó comisiones del Real servicio, en que se les pueden ofrecer gastos extraordinarios, se observará por punto general, que en iguales casos se abone á cada uno de dichos Oficiales

sin

sin distincion de clases, ni graduaciones 25 pesos mensales de Sobre-Sueldo; no entendiendose esta providencia con aquellos que por algun motivo particular estén disfrutando de mayor Gratificacion; ó que en lo subcesivo se digne S. M. concedersela, segun expresamente se dispone en Real Orden de 6 de Mayo de este año, la que se observará puntualmente.

14 CABALLERIA, Y DRAGONES.

LOS Oficiales, y Tropa Veterana de Caballeria, y Dragones; como tambien los de las Milicias de esta clase, quando se pongan sobre las Armas, y fueren empleados en el Real servicio, serán pagados por este mismo Reglamento, con el aumento de un tercio mas en sus respectivas clases á el haber que para la Infantería queda detallado, entendiendose en la forma siguiente = A todos los Oficiales, asi de Plana mayor, como de Compañias, se les abonará el Sueldo que por sus respectivos Empleos les corresponda, segun queda señalado para los Oficiales de Fusileros de Infantería, con el aumento de un tercio mas; y á toda la Tropa, asi de Sargentos, y Tambores, como de Cavos, y Soldados, se les satisfarán los Prest que quedan indicados para las Compañias de Granaderos de Infantería, con igual aumento de un tercio de Plus-Prest.

15 El aumento de un tercio que sobre el haber de la Infantería se les señala en el Articulo antecedente á la Caballería, y Dragones, es con el objeto principal de que mantengan sus Caballos, y Monturas en estado de servicio, respecto

to á que en este Pais no hay Proveedores, ni otras proporciones para que aquellas se mantengan de qüenta de la Real Hazienda, á la que sin duda le seria mas gravoso, si asi lo intentase; y en esta inteligencia los Oficiales Veteranos de dichos Cuerpos cuidarán de mantener sus Caballos, Monturas, y Armas en buen estado, de forma que puedan ocuparse en el servicio luego que se les mande, sin el menor retardo; y por lo respectivo á la Tropa, asi de Sargentos, como de Tambores, y Cavos Veteranos que de continuo se mantienen en Quarteles sobre las Armas, y para los Soldados, quando estos se pusieren, se hará separacion de aquel tercio de aumento, y de él se sacarán por cada Plaza cinco pesos, quatro reales mensales para la manutencion del Caballo, y el resto sobrante del citado tercio de aumento se aplicará para la conservacion de las Sillas, Rendaje, Mantillas, Tapafundas, Capas, y demas utensilios conducentes al instituto de Montados; á cuyo fin se introducirán en Caxa mensalmente las referidas cantidades; y si aun despues de hechos estos descuentos resultare algun sobrante, se tendrá presente en los ajustes de Masita que se forman cada quatro meses para abonarle á cada individuo lo que le corresponda.

16 No solo los Oficiales de Caballería, y Dragones, sino tambien los Sargentos, y el Tambor mayor estan obligados á tener Caballos, y Montura propia costeados de su haber; pero á los Tambores sencillos, Cavos, y Soldados se les subministrarán de qüenta de la Real Hazienda; para cuyo efecto abonará esta por

ca-

cada Plaza efectiva que se presente en Revista de Cavo, Tambor, ó Soldado siete reales de Plata de Gratificacion mensal, la qual se destinará precisamente al entretenimiento de la Remonta, y Montura, poniendose en Caxa con la distincion de fondos que prescribe el Titulo quinto del Tratado primero de las Ordenanzas Generales del Exercito; de cuya puntual observancia cuidarán los Coroneles, ó Comandantes de los Cuerpos, y sus Sargentos Mayores; sobre lo qual se hacen al Señor Sub-Inspector General de las Tropas de este Reino los mismos estrechos encargos que para la Gratificacion de Hombres, y Armas en la Infantería quedan prevenidos en el Articulo primero de esta Ordenanza.

17 Igualmente deberà costear la Real Hazienda para los Regimientos de Cabellería, y Dragones los Estandartes, Caxas de Guerra, Gorras, Correages, Luces, y demas utensilios que se expresan en los Articulos antecedentes, segun, y en los mismos tiempos que para los Regimientos de Infantería queda dispuesto; entendiendose asi mismo iguales à esta en quanto al descuento de Vestuario, y pago de Hospitalidad.

COMPAÑIAS DE GUARDIAS.

18 DE la Regla general que establece este Reglamento se entenderàn exceptuadas las Compañias de mi Guardia de Alabarderos, y Caballería, compuesta la primera de veinte y seis Plazas, y la segunda de treinta y cinco, inclusos en unos, y otros los Oficiales, ó Capitanes que las mandan, las quales continuarán en el mismo pie, y fuerza que se dispuso por

De-

-15363-
May 1929

Decreto de veinte y siete de Agosto del año pasado de 1784, y gozarán los mismos Sueldos que en aquel se les señaló á todos ellos con distincion de clases.

19 Estando prevenido por las Ordenanzas Generales, y posteriores Reales Ordenes todo lo conducente al Gobierno Militar, y Economico de los Cuerpos, y al mejor régimen, y distribucion de los servicios ordinarios de la Tropa, se observará inviolablemente por esta la forma, y Reglas que aquellas establecen en todo lo que no fueren contrarias, ó se hubieren variado por los antecedentes Articulos. Por tanto ORDENO á todos los Comandantes, Cavos, Oficiales, y demas individuos del ministerio de Guerra, Guarnicion, y Milicias de esta Capital, y demas Plazas comprendidas en el distrito de este Mando que desde primero de Enero del año proxîmo venidero de 1788 observen, practiquen, y guarden este Reglamento en la parte que à cada uno correspondiere, tomandose razon de él en las Oficinas donde convenga; á cuyo fin, y para el mas exâto cumplimiento de la Soberana disposicion de S. M. se dará á la Prensa, y sacandose competente numero de Exemplares, se les comunicará á todos ellos por Circular, y se hará presente á los Cuerpos en la Orden General. Dado en Lima à treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años. = EL CABALLERO DE CROIX = Esteban Varea.

Es Copia de su Original.

Esteban Varea.

125

BD
P4716
1787
1
1-SIZE